

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

2162 *RESOLUCIÓN de 31 de diciembre de 1996 por la que se hace público el Acuerdo de 19 de diciembre de 1996, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta, que modifica el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.*

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, estableció en su artículo 33 que la jubilación forzosa se declararía de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad. Desde entonces, atendidas las peculiaridades de determinados Cuerpos de funcionarios, se han producido algunas modificaciones de esa previsión. Además de las producidas en el ámbito de la Administración de Justicia, debe citarse la derivada de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, de Modificación de la Edad de Jubilación de los Funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios, que cifra en setenta años la jubilación forzosa, sin perjuicio de ejercer el derecho a la jubilación voluntaria a partir de los sesenta y cinco años.

Por su parte, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, ha establecido, con carácter general, una prórroga para la edad de jubilación, de modo que el funcionario puede permanecer voluntariamente en el servicio activo, no obstante haber cumplido sesenta y cinco años, hasta tanto cumpla los setenta, sin que esa prórroga se pueda ampliar más allá de la citada edad.

En atención a las modificaciones legislativas que quedan expuestas, se hace preciso proceder a una reforma del apartado 1 del artículo 13 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales sobre la edad de jubilación de los funcionarios de las mismas, de modo que se contemple igualmente la posibilidad de prorrogar la permanencia en el servicio activo hasta los setenta años.

En virtud de cuanto queda expuesto, las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta de 19 de diciembre de 1996, han adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Modificar el apartado 1 del artículo 13 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 13.

1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario sesenta y cinco años de edad. Ello no obstante, tal declaración no se producirá en el supuesto de que los funcionarios prolonguen voluntariamente su permanencia en el servicio activo, lo que podrá hacerse mediante escrito dirigido al Letrado Mayor de las Cortes Generales, hasta el momento de cumplir los setenta años de edad. A estos efectos, el funcionario afectado deberá notificar con dos meses de antelación a

la fecha en que cumpla sesenta y cinco años su decisión al respecto. Una vez ejercido el derecho a la prórroga que se establece, el funcionario podrá renunciar a la misma, siempre que lo notifique con tres meses de antelación a la fecha en que desea obtener la jubilación.»

Segundo.—Los funcionarios de las Cortes Generales que cumplieren sesenta y cinco años dentro de los tres primeros meses del año 1997 podrán, dentro de los dos primeros meses de ese año, expresar su voluntad de prorrogar la permanencia en el servicio activo, mediante escrito dirigido al Letrado Mayor de las Cortes Generales, en cuyo caso se archivarán las actuaciones que hasta ese momento se hubiesen seguido en orden a la declaración de su jubilación.

Tercero.—Las presentes normas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1997.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de diciembre de 1996.

El Presidente del Congreso
de los Diputados,

El Presidente del Senado,

Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde Juan Ignacio Barrero Valverde

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

2163 *REAL DECRETO 2565/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecanizador/a de madera y tableros.*

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial; y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la pla-